



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 241-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 1798-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00211-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Sol del Perú Alloys S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00211-2019-OEFA/DFAI del 20 de febrero de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 17 de mayo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Sol del Perú Alloys S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **SPA**) es titular de la Planta Ventanilla donde desarrolla actividades de fundición de metales no ferrosos, ubicada en Av. Precursores N° 888, Urb. Zona Industrial, en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao (en adelante, **Planta Ventanilla**).
2. El 15 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la Planta Ventanilla (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante la cual detectó un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de SPA, tal como se desprende del Acta de Supervisión del 15 de diciembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y del Informe de Supervisión N° 027-2017-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 428-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>4</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507401539.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el Folio 16.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 15.

<sup>4</sup> Folios 17 al 19. Notificado el 01 de junio de 2018 (folio 20).

Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra SPA.

4. De forma posterior a los descargos presentados por el administrado<sup>5</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 776-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **IFI**), a través del cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SPA.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00211-2019-OEFA/DFAI del 20 de febrero de 2019<sup>7</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SPA, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Sol del Perú no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo	Numeral 24.1 del Artículo 24 <sup>8</sup> de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente ( <b>LGA</b> ), numeral 15.1 del artículo 15 <sup>9</sup> de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ( <b>LSEIA</b> ), artículo 29 <sup>10</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto	Literal a), del numeral 4.1, del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

<sup>5</sup> Folios del 22 al 26.

<sup>6</sup> Folios 33 al 44. Notificado el 12 de diciembre de 2018 (Folio 45 al 47).

<sup>7</sup> Folios 56 al 68. Notificado el 25 de febrero de 2019 (folio 69 y 70).

<sup>8</sup> **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>9</sup> **LSEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>10</sup> **RSLEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto** Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
lo establecido en su DAP.	Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ( <b>RSLEIA</b> ), <sup>11</sup> literal b) del artículo 13 <sup>12</sup> y numeral 15.1 del artículo 15 <sup>13</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE ( <b>RGAIMCI</b> ).	OEFA/CD <sup>14</sup> . Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculada a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 428-2018-OEFA/DFAI/SFAP.  
Elaboración: TFA

11

#### LSEIA

#### Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

12

RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

#### Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

13

#### RGAIMCI

#### Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

14

RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de diciembre de 2013.

#### Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

15

#### Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ZONAS PROHIBIDAS, RCD N° 049-2013-OEFA/CD				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA
2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
Rubro 2	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)
				De 5 a 500 UIT

6. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a SPA con una multa ascendente a cuatro con 33/100 (4.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
7. Asimismo, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales de Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.	<p>Acreditar la ejecución del monitoreo de los componentes:</p> <p>Emisiones Atmosféricas, Calidad de aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP de la Planta de Ventanilla y a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme al siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Emisiones Atmosféricas, referido al parámetro CO<sub>2</sub>.</li> <li>ii. Calidad de Aire.</li> <li>iii. Parámetros Meteorológicos.</li> <li>v. Ruido Ambiental.</li> </ol>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Informe de monitoreo de los componentes Emisiones atmosféricas (CO<sub>2</sub>), Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informes de Ensayo, el cual deberá realizarse a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional y;</li> <li>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.</li> </ol> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 00211-2019-OEFA/DFAI  
 Elaboración: TFA.

8. El 21 de marzo de 2019, SPA interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 00211-2019-OEFA/DFAI y asimismo, el 05 de abril del presente año, presentó un escrito complementario<sup>17</sup> argumentando lo siguiente:
- a) No está conforme con la calificación de haber incurrido en responsabilidad administrativa, puesto que solo realizó operaciones periódicas en planta, las cuales están debidamente acreditadas en el expediente.
  - b) En esa línea, señaló que no cuenta con personal operativo en Planta ni la realización de actividades de fundición, tal como consta en las actas de supervisión.
  - c) Asimismo, no se acreditó que los hornos de producción se encuentren operativos, de igual forma el sistema de recuperación y eliminación de humos se encontraban en mantenimiento.
  - d) Por lo expuesto, señalo que técnicamente no pudo haber realizado operaciones y actividades productivas de manera uniforme y trascendental, salvo esporádicas operaciones. En ese sentido, toda vez que no realizan operaciones de manera trascendental, no era necesaria la realización de monitoreos ambientales del segundo semestre 2017.
  - e) Sin perjuicio de ello, manifiesta haber cumplido con la medida correctiva ordenada por la Autoridad Decisora.
  - f) De otro lado, en su escrito complementario al recurso de apelación, SPA manifiesta que, es impropio la sanción de multa, toda vez que el cálculo realizado es erróneo.
  - g) Agregó que, conforme a las conclusiones del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de SPA, los valores obtenidos en los monitoreos realizados en todas las estaciones se encontraban por debajo de los estándares establecidos, ello sin implementar sistemas de control.
  - h) Asimismo, señaló que, en setiembre de 2018 realizó una colada de producción de aluminio sin tener comprador, con el fin de ejecutar los monitoreos ambientales solicitados.
  - i) Finalmente señaló que, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas de CO2 no encontró en nuestro país un laboratorio acreditado por INACAL que lo pueda realizar. Por lo que solicita una prórroga para la culminación de la medida correctiva ordenada.

<sup>16</sup> Folios 71 al 94.

<sup>17</sup> Folios 97 al 852.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: 2732 "Fundición de metales no ferrosos" desde el 15 de agosto de 2015.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>22</sup> **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 34-2015-OEFA-CD, Determinan que el OEFA asume diversas funciones respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos"**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de agosto de 2015.

**Artículo 1°.-** Determinar que a partir del 15 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos".

**Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. ADMISIBILIDAD

14. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)<sup>25</sup> se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
15. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
16. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>26</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> **TUO DE LA LPAG**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>26</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>27</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición final habilitante.



17. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>28</sup>.
18. Debe tenerse en cuenta que respecto a la notificación corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.**
- 21.2 **En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.** De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 **En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.  
(Resaltado agregado)

19. En este orden de ideas, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 0508-2019, se tiene que el notificador, quien consignó sus datos de identificación y firma, acudió al domicilio del administrado<sup>29</sup>, el día 25 de febrero de 2019, dejando

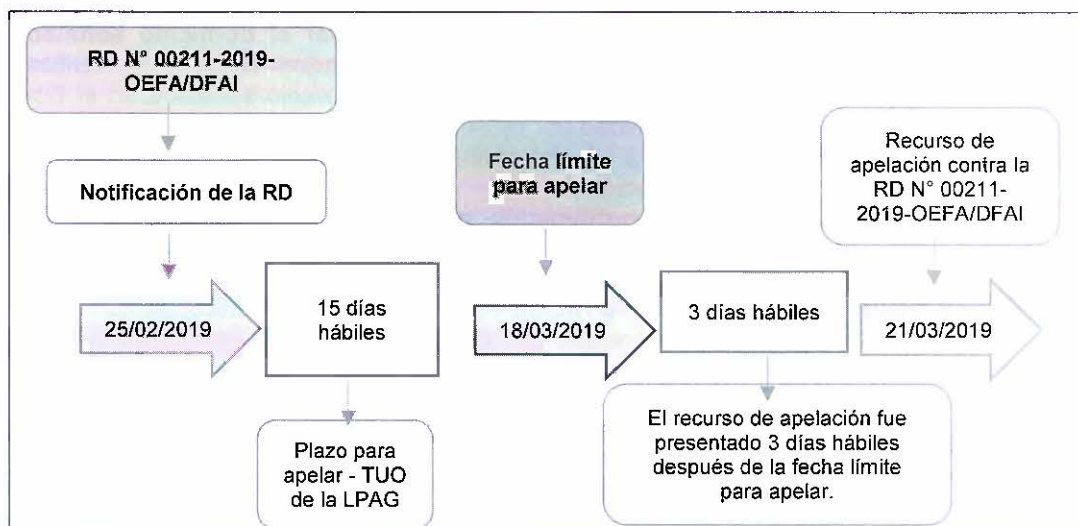
<sup>28</sup> TUO DE LA LPAG  
Artículo 224°. - Alcance de los recursos  
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

<sup>29</sup> Domicilio que consta en el expediente como señalado por el administrado (folio 49) y domicilio fiscal, consignado ante SUNAT y habido a la fecha (revisión: 15 de mayo de 2019).

constancia en la referida cédula de lo siguiente: “Se procedió a dejar bajo puerta ante la negativa a recepción”, señalando además las características del lugar donde se notifica: “material de la fachada: cemento, 01 piso, metal plomo, color de fachada blanco/amarillo con número de suministro no visible”; adjuntando además una fotografía del lugar en donde se efectuó la diligencia. Por lo que se advierte que la notificación fue realizada conforme al marco normativo vigente.

20. En ese sentido en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 00211-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 25 de febrero de 2019<sup>30</sup>; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación y concluyó el 18 de marzo de 2019, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

21. En este orden de ideas, se evidencia que el escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 00211-2019-OEFA/DFAI, interpuesto el 21 de marzo de 2019, se encuentra fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
22. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
23. En atención a las consideraciones expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por SPA en el recurso de

Ello resulta equivalente a la solución establecida en normativa reglamentaria de otras entidades públicas nacionales en materia de notificaciones, las cuales equiparan como domicilio aplicable a las personas jurídicas al domicilio consignado en el RUC (como es el caso del Tribunal Fiscal y la agencia de competencia nacional). Si bien SPA presentó un cargo que consignó un sello de su empresa, se verificó en consulta con el área encargada de la entidad que la notificación se hizo en fecha citada en el cargo que obra en el folio 69 (folio 852)

<sup>30</sup> Folio 69.

apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

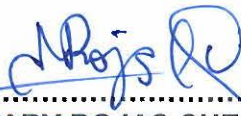
**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Sol del Perú Alloys S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 00211-2019-OEFA/DFAI del 20 de febrero de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Sol del Perú Alloys S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS GUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 241-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 12 páginas.